SECRETARIA. Santiago de Cali, Junio 02 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1020
Rad. 760014003015-**2018-00614**-00

Antes de resolver el pedimento de la parte actora de seguir adelante la ejecución y revisada la actuación allegada por aquella con la que pretende colmar la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dentro de los anexos que debe entregar para el traslado se omitió el auto No. 2715 de octubre 22 de 2018, providencia que corrigió el numeral 3 del mandamiento de pago, el cual tampoco se mencionó en la citación que se adjunta, por ello, se despachara desfavorablemente la petición de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se surta en debida forma la notificación al demandado, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- **NEGAR** la solicitud de seguir adelante requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación al demandado en debida forma, esto es incluyendo dentro de dicho acto el proveído No. 2715 de octubre 22 de 2018 mediante la cual, se corrigió el numeral 3 mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, junio 02 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte actora desiste de un demandado en la presente demanda, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
Radicación 76001-40-03-2019-00942-00

En consideración al escrito que antecede el cual se encuentra suscrito y legalmente presentado por el apoderado de la parte demandante en el cual desiste del demandado JAVIER ARMANDO GÓMEZ JOAQUI, revisado el pedimento elevado se despacha favorablemente la solicitud que antecede, de conformidad con el Artículo 314 del C.G.P.

Por otra parte de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. que textualmente dice: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal." (Subrayas del Despacho), se procederá a tener por notificado por conducta concluyente, a la demandada NOHRA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, a partir del **1 de Marzo 2022**, en virtud a la fecha en que se presentó el escrito ante este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR e desistimiento a favor del demandado JAVIER ARMANDO GÓMEZ JOAQUI, respecto a la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, continuar el proceso en contra de la demandada NOHRA ALEJANDRA GARCIA SARRIA.

SEGUNDO.- TENER a NOHRA ALEJANDRA GARCIA SARRIA. Identificada con C.C. # 31.929.762, notificada por conducta concluyente el día **1 de Marzo de 2022**

del auto No. 080 calendado en Enero 28 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme este proveído, líbrese el auto de que trata el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 02 de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de seguir adelante, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1032**

Radicación 760014003-015-**2020-00063-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, aporta constancia de la remisión de la notificación remitida al demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y solicita se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificada a la parte demandada, de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado Carlos Alberto Betancur Betancurt, y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el mismo y dado que no se advierte que el demandado lo haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de

2020, allegando las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado en mención.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **JORGE SANCHEZ CEBALLOS**, actuando a través de apoderado constituido para tal fin contra **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$1.250.000.oo**

TOTAL **$1.250.000.oo**

Santiago de Cali, junio 02 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1016

Radicación 760014003015-2020-00683-00

Santiago de Cali, junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

Respecto de la entrega de depósitos judiciales al demandante, se resolverá una vez en firme el presente proveído en los términos del artículo 447 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, resolver respecto del pago de depósitos judiciales al demandante en los términos del artículo 447 del CGP.

3. Surtido lo anterior, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
Radicación 760014003015-**2020-00683-00**
Santiago de Cali, Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **JORGE SANCHEZ CEBALLOS**, actuando a través de apoderado constituido para tal fin contra **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO e**l demandado se encuentra notificado por conducta concluyente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

JORGE SANCHEZ CEBALLOS, presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N, de la cual se demanda el pago de la suma de $25.000.000.oo, intereses de plazo por la suma de $500.000.oo y sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 073 del 18 de enero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Mediante providencia No. 735 de abril 21 de 2022, se tuvo por notificado el demandado por conducta concluyente, a partir del 21 de septiembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021 y los días, 1, 4 y 5 de octubre de 2021, sin formular excepción alguna.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 073 del 18 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.250.000.oo**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de

2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Junio 02 de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de seguir adelante, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1033**

Radicación 760014003-015-**2021-00301-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, aporta constancia de la remisión de la notificación remitida a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y solicita se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificada a la parte demandada, de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Luz Dary monjes, y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda si bien indicó la dirección electrónica, no allega certificación alguna sobre su origen y no se advierte que la demandada lo haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de

2020, allegando las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada en mención.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 02 de junio del 2022. A despacho de la señora Juez, pasan los presentes escritos, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer**.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031
Radicación 2021-00351-00

Se allega certificado de la empresa de servicio postal, remitida al domicilio de la demandada, sin embargo, no aporta el citatorio donde se pueda constatar que subsana las falencias anotadas en la providencia 109 del 25 de enero del 2022, por lo que, a fin de continuar con el trámite de notificación, deberá corregir y aportar lo pertinente, pues el artículo 291 del CGP es claro al indicar que la empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, siendo esta la que no obra en el plenario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

1. –REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que aporte el citatorio -comunicación- debidamente cotejada y sellada, correspondiente a la certificación del servicio postal allegada, donde se evidencie la subsanación de las falencias ya anotadas, afín de que continúe con el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO",** contra **ANDRES FELIPE BENJUMEA GOMEZ,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$1.339.687.14.**

TOTAL **$1.339.687.14**

Santiago de Cali, junio 02 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1026

Radicación 760014003015-2021-00416-00

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

Radicación 760014003015-**2021-00416-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"., ** actuando a través de apoderada, contra **ANDRES FELIPE BENJUMEA GOMEZ** encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", actuando a través de apoderada, contra **ANDRES FELIPE BENJUMEA GOMEZ,** pretende la cancelación del capital representado en PAGARE **No. 1000033473, suscrito el 18 de mayo de 2018, por la suma de $22.328.119.oo, sus** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1380 de junio 25 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica andresmdbenjumea@gmail.com aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 24 de enero de 2022, quedando

surtida el 27 de enero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 28 y 31 de enero de 2022 y 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ANDRES FELIPE BENJUMEA GOMEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1380 de junio 25 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.339.687.14.oo,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018. **NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Junio 02 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandada contesto en tiempo la demanda proponiendo excepciones. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017
Radicación 76001-40-03-015-2021-00522-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera se encuentra debidamente integrada la acción ejecutiva tras encontrarse debidamente notificados los demandados y por su parte TAXEXPRESS CALI S.A.S. a través de su apoderada contestó en tiempo la demanda proponiendo excepciones, se torna imperioso impartir a aquella el trámite correspondiente, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado TAXEXPRESS CALI SAS, por el término de **Diez (10) días,** a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valor.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, junio segundo (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 760014003015-**2021-00762**-00

Allega la parte actora por intermedio de su apoderado constancia del trámite adelantado para surtir la notificación de la parte demandada, sin embargo en el memorial menciona que fue remitido el citatorio a la dirección electrónica sabatino2015@hotmail.com, la cual no guarda concordancia con la remisión de la comunicación conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico, intelecivilltda.1@hotmail.com, en cuyo **Asunto**, equívocamente hace referencia al juzgado 26 civil municipal.

Adicionalmente, no obstante manifestar que la dirección electrónica fue obtenida de la solicitud de crédito, y suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, no aporto prueba de ello, por lo que no se puede tener por surtida la notificación, y en aras de lograr la integración del contradictorio, se le requerirá para efectos que allegue las evidencias de trata el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2. REQUERIR al apoderado de la demandante, para efectos que dé cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, allegando las evidencias de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación intelecivilltda.1@hotmail.com, corresponde a la utilizada por el señor José Eduardo López Rodríguez.

3. REQUERIR al apoderado de la demandante, para que corrija las falencias anotadas referentes a la mención del juzgado donde cursa la demanda a notificar, a fin de tener por perfeccionado el acto e integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Junio 02 del 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2021-00817-00**

A través de escrito, la apoderada de la parte actora, allega notificación fallida remitida a la dirección física en la carrera 10 No.13-50 en Candelaria Valle-, situación por la cual, aporta nueva dirección de notificación del demandado, -jefferson-350@hotmail.com -, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección de E-MAIL suministrada corresponde al demandado y anexa las evidencias de que aquel corresponde al informado por el deudor.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENGASE como nueva dirección de notificación del demandado, el correo electrónico -jefferson-350@hotmail.com, tal como lo solicitara la apoderada de la parte actora, en aras de que agote el trámite para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA.,** actuando a través de apoderado, contra **WALTER ZAPATA FERNANDEZ,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$1.619.319.16**

NOTIFICACION DECRETO 806……..$ 5.950.oo

TOTAL $1.625.269.16

Santiago de Cali, junio 02 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1024

Radicación 760014003015-2021-00841-00

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Radicación 760014003015-**2021-00841-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA.,** actuando a través de apoderado, contra **WALTER ZAPATA FERNANDEZ** encontrándose notificado el demandado, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado, contra **WALTER ZAPATA FERNANDEZ,** pretende la cancelación del capital representado en PAGARE **No. 16696324 que respalda las obligaciones 1201, 0201, 2939 y 553023172 por la suma de $40.482.979, sus** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1916 de noviembre 12 de 2021, y auto No. 2068 de diciembre 03 de 2021 que lo modificó, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica – walzafer@gmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 20 de enero de 2022, quedando surtida el 25 de enero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26, 27, 28, 31 de enero de 2022 y los días 01, 02, 03, 04, 07, y 08 de febrero de 2022 , sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **WALTER ZAPATA FERNANDEZ,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1916 de noviembre 12 de 2021, que libró mandamiento de pago, y auto No. 2068 de diciembre 03 de 2021 que lo corrige.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.619.319.16,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-**2021-00872**-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda - nanisorma@hotmail.com – cuyo acuse de recibo fue expedido como da cuenta la certificación anexa el 18 de enero de 2022.

No obstante lo anterior y como quiera que es un presupuesto para seguir adelante con la ejecución, la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca en los términos del artículo artículo 468 numeral 3 del C.G.P, se torna imperioso requerir a la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.-REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido, a fin de ordenar seguir adelante la ejecución.

2. AGREGAR a los autos la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 surtida respecto de la demandada **ANA ISABEL OREJUELA MARIN** el 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado, contra **YENNY ANDREA AGUIRRE OSORIO,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO …..**…$1.767.617.94**

TOTAL **$1.767.617.94**

Santiago de Cali, junio 02 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1036

Radicación 760014003015-2021-00902-00

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035
Radicación 760014003015-**2021-00902-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado, contra **YENNY ANDREA AGUIRRE OSORIO** encontrándose notificada la demandada conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, contra **YENNY ANDREA AGUIRRE OSORIO** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 7520090757** por la suma de **$29.460.299,** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 018 **de enero 13 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de junio de 2020, a la dirección electrónica jennyandreita-19@hotmail.com que fuera aportada en el acápite de la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 10 de febrero de 2022, quedando surtida el 15 de febrero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de febrero de 2022 y 01 de marzo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **YENNY ANDREA AGUIRRE OSORIO,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 018 **de enero 13 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.767.617.94**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.,** contra **LIDA GISELLE HERNANDEZ ECHEVERRY,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO**……$1.845.600.oo**

TOTAL **$1.845.600.oo**

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.

Radicación 760014003015-2021-00928-00

Santiago de Cali, junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022
Radicación 760014003015-**2021-00928-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.,** actuando a través de apoderada, contra **LIDA GISELLE HERNANDEZ ECHEVERRY** encontrándose notificada la demandada, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado, contra **LIDA GISELLE HERNANDEZ ECHEVERRY,** pretende la cancelación del capital representado en PAGARE **No. S/N que respalda el crédito No. 1820003642 por la suma de $30.760.000, sus** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 077 de enero 21 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica – giselatrigal12@gmail.com, giselatrigaliz@gmail.com y gise-andresfelipe@hotmail.com - aportadas con la demanda, adjuntando los respectivos

anexos, cuyo acuse de recibo data el 29 de enero de 2022, quedando surtida el 02 de febrero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 3, 4, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de febrero de 2022 , sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LIDA GISELLE HERNANDEZ ECHEVERRY** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 077 de enero 21 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$1.845.600.oo,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO: Agregar a los autos para que obre y conste, el oficio URL -547787 del 22 de marzo de 2022 proveniente de Servicios de Transito Cali, mediante el cual informan que han acatado la medida de embargo sobre el vehículo de placas **COJ-818,** sin embargo para continuar con el trámite de decomiso, se hace necesario que

allegue el certificado de Movilidad de Transito de Cali, donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** actuando a través de apoderado, contra **MARISOL BERMUDEZ SILVA,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO …..**…$2.009.035.25**

TOTAL **$2.009.035.25**

Santiago de Cali, junio 02 de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1030

Radicación 760014003015-2021-00936-00

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mgayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

Radicación 760014003015-**2021-00936-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA.** actuando a través de apoderado, contra **MARISOL BERMUDEZ SILVA** encontrándose notificado la demandada conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA SA., actuando a través de apoderado, contra **MARISOL BERMUDEZ SILVA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 407410078489** por la suma de **$38.557.431.26, intereses de plazo por la suma de $4.537211, PAGARE No. 4938130657126656 por la suma de $6.454.124.oo, intereses de plazo por $677.115.oo,** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P.,

se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 067 **de enero 20 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de junio de 2020, a la dirección electrónica marimar68_48hotmail.com la cual fue aportada en el acápite de la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 26 de enero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 31 de enero de 2022, y los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MARISOL BERMUDEZ SILVA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 067 **de enero 20 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$2.009.035.25**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, junio 02 de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de seguir adelante, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1027**

Radicación 760014003-015-**2021-00953-00**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, aporta constancia de la remisión de la notificación remitida a la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y antes de tener por notificada a la parte demandada de forma personal, se torna imperioso requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Silvana Malfitano de Francisco, y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó que figuraba en los documentos de solicitud del crédito, sin embargo, no allegó la prueba de ello, y dado que no se advierte que la demandada lo haya consignado en el titulo valor base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de

2020, allegando las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada en mención.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 DE JUNIO de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, junio dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 760014003015-**2022-00084**-00

Teniendo en cuenta los certificados de tradición allegados de la oficina de Notariado y Registro de Cali, con la inscripción del embargo, se hace necesario realizar el secuestro de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria **No. 370-131409 y 370-460079** de esta ciudad**,** de propiedad de la señora CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR para lo cual procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR **a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA**–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria **No. 370-131409** ubicado en la Carrera 64 A 1 C-21 La Cascada de Cali, y **370-460079** ubicado en la Calle 5 # 38-10/44 Barrio Santa Isabel Edificio Consumédico Oficina 806 P.H. de propiedad, **de CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR**

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dichos bienes inmuebles. E igualmente, se faculta para

designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de $150.000.oo.,por inmueble.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, JUNIO 02 de 2022 A despacho de la señora Juez informando se hace necesario corregir el auto que libró mandamiento de pago . Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2022-229
Auto interlocutorio No. 1028

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho, la corrección de la auto de mandamiento de pago, dado que se consignó erradamente el nombre de la entidad demandante

Examinada la demanda se advierte que le asiste razón al peticionario, por ello, se hace necesario corregir el auto interlocutorio 182 del 27 de enero de 2021 en su numeral PRIMERO, es por ello que el JUZGADO,

RESUELVE :

Corregir el numeral el encabezado y parte resolutiva del auto interlocutorio 770 del 27 de abril de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL-COOPMUTUAL" y no como se digitó en el aludido auto** por ello, el numeral **"PRIMERO "**, quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de GERARDO RUBEN PORTILLA BASTIDAS y JOSE VENANCIO BASTIDAS vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL-"COOPMUTUAL"**

Notifíquese este proveído a los demandados junto con el auto que libró la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Junio 02 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, una vez subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1018
RADICACION 2022-263-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JESSICA VIVIANA PINO ESCOBAR Y EDWIN ARIEL PINO ORDOÑEZ**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** las siguientes sumas de dinero:

1- Por saldo del canon de octubre de 2021 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.420.000);

2- Por el canon del mes de noviembre de 2021 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($2.898.000);

3- Por el canon de diciembre de 2021 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($2.898.000);

4- Por el canon de enero de 2022 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($2.898.000);

5- Por el canon de febrero de 2022 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($2.898.000),

6- Por el canon del mes de marzo de 2022 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($2.898.000)

7- Por la cuota de administración de octubre de 2021 por $522.000;

8- Por la cuota de administración de noviembre de 2021 por $522.000

9- Por la cuota de administración de diciembre de 2021 por $522.000;

10- Por la cuota de administración de enero de 202 por $522.000;
11-Por la cuota de administración de febrero de 2022 por $522.000,
12-Por la cuota de administración de marzo de 2022 por $522.000

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy 03/06/2022 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria